

AUTO No. 0727

22 OCT 2024

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N°. 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0093-2015.

Presunto Infractor: CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.488.

Informe Técnico: Memorando SEYCA 0929-2015 del 19 de octubre de 2015.

Lugar de la presunta afectación: Cancha sintética Buenavista Barrio La Cumbre sector Prados del Sur, Municipio de Floridablanca, coordenadas N: 1.274.525 O: 1.108.700 ASNM 1018.

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando SEYCA-O929-2015, de fecha 19 de octubre de 2015 se allegó informe técnico de visita realizada en el municipio de Floridablanca, Barrio la Cumbre Sector Prados del Sur, Canchas Sintéticas Buenavista, con coordenadas Norte 1.274.525 Oeste 1.108.700 ASNM 1018, donde el grupo SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en el cual se recomendó mediante hoja de visita "Suspender cualquier tipo de actividad de construcción en el lugar identificado y presentar documentación como permiso y autorizaciones para el movimiento de tierra". Hasta la fecha de elaboración del presente informe no se recibió ningún tipo de documentación u oficio que afirme la legalidad de la actividad realizadas.

Con fundamento en lo anterior funcionarios de la CDMB en labores de seguimiento y control, realizaron una segunda visita el día 28 de septiembre de 2015 al predio en mención, con el fin de verificar el cumplimiento a las recomendaciones establecidas por la CDMB, en la visita anterior.

DESCRIPCION DE LA SITUACION ENCONTRADA

0727 22 OCT 2024

El día 28 septiembre de 2015, funcionarios de la CDMB en labores de seguimiento y control, practicaron visita al predio ubicado en la parte posterior del establecimiento comercial denominado Canchas sintéticas Buenavista, ubicado en el barrio la Cumbre-Sector Prados del Sur del Municipio de Floridablanca, en la cual se pudo establecer la siguiente situación:

- Se evidenció disposición y relleno con material estéril (Tierra) y escombros, sobre un lote ubicado en las coordenadas Planas N: 1.274.613, E: 1.108.675 y elevación: 1027 msnm, del cual solicito en dos ocasiones (01 del mes de julio de 2015 y 28 de septiembre de 2015) los permisos y autorizaciones pertinentes otorgadas por parte de la oficina asesora de Planeación Municipal o curaduría Urbana del Municipio de Floridablanca.
- Se identificó una vía de apropiadamente 6 metros de ancho por 160 metros de longitud, para la no posee autorización por parte de la autoridad competente; cuya ruta georreferenciada expone las siguientes coordenadas planas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	COTA
Inicio	1.274.613	1.108.657	1027
1	1.274.608	1.108.666	1024
2	1.274.595	1.108.671	1021
3	1.274.592	1.108.673	1021
4	1.274.581	1.108.680	1018
5	1.274.574	1.108.681	1018
6	1.274.565	1.108.681	1019
7	1.274.545	1.108.688	1019
Fin	1.274.525	1.108.700	1018

- Durante el recorrido realizado sobre la cresta del talud conformado por el relleno, se evidenciaron alrededor de 30 especies arbóreas de nombre común Acacio (Acacia magngium), cítricos y arbustos con DAPs de entre 10 y 20 cm; las cuales están siendo asfixiados por acción del material depositado en el fuiste de los mismos.
- Se evidencio la construcción de un muro de contención de 20 metros de largo por 8 metros de altura, el cual fue utilizado como soporte para realizar un relleno donde según lo observado se pretende instalar una nueva cancha sintética de microfútbol.
- Se observó que a causa de las perfilaciones realizadas para la ampliación de la via y la ejecución de las actividades de construcción y adecuación del lugar, fueron comprometida y averiadas algunas conducciones de agua residuales, generando el vertimiento a lo largo de la terraza y el talud conformado.

Mediante auto N° 898 de 05 de noviembre de 2015, (folios 22-26) se ordenó la apertura de investigación en contra del señor **CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.488.

Mediante auto N° 0143 del 29 de marzo de 2024, (folios 36-41) por el cual se formulan cargos en contra del señor **CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.488, el cual fue notificado por aviso el día 08 de agosto de 2024 según constancia secretarial del mismo día. (folio 46)

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

0727

22 OCT 2024

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0093-2015, inicio el veintiocho (28) de septiembre de 2015, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

0727

22 OCT 2024

Que, a su vez el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

III. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS

Se tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando SEYCA-0929-2015 del 19 de octubre de 2015. (Folio 01)
2. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 07 de octubre de 2015. (Folios 02-07)
3. Hoja de visita del 28 de septiembre de 2015. (Folio 09)
4. Hoja de visita del 01 de julio de 2015. (Folio 08)
5. Auto No.898 del 05 de noviembre de 2015 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa. (Folios 18-21)
6. Memorando SEYCA-GEA-0003/2016 del 08 de enero de 2016. (folio 27)
7. Informe técnico como agravante del 07 de enero de 2016. (Folios 28-29)
8. Hoja de visita del 07 de enero de 2016. (Folio 30)
9. Memorando SG-CJ-TS-281/2016 del 15 de septiembre de 2016. (folio 31)
10. Memorando SEYCA-735-2016 del 10 de octubre de 2016. (folio 32)
11. Informe técnico del 04 de octubre de 2016. (Folios 33-34)

0727

22 OCT 2024

12. Hoja de visita del 04 de octubre de 2016. (folio 35)
13. Auto N° 0143 del 29 de marzo de 2023 por el cual se formulan cargos (Folios 36-41)
14. Constancia Secretarial del 08 de agosto de 2024. (folio 46)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA-0093-2015.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, correspondiente a la carga de la prueba.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "*hechos que es necesario probar*", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportar un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

0727

22 OCT 2024

De acuerdo, a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Observado el plenario que nos ocupa, se tiene que el investigado el señor **CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.488, **NO** presentó descargos como oportunidad para ejercer su derecho a la defensa.

De acuerdo, a lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; sin que se haga necesario el decreto de pruebas de Oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Conforme lo anterior, comoquiera que no se dispuso la práctica de alguna prueba, no se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión toda vez que se dará aplicación a lo dispuesto en el *procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009*. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.**

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales la totalidad de las obrantes del expediente SA-0093-2015, con la decisión de la NO práctica de prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO, motivo por el cual no se aplicará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0093-2015**:

0727

22 OCT 2024

1. Memorando SEYCA-0929-2015 del 19 de octubre de 2015. (Folio 01)
2. Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 07 de octubre de 2015. (Folios 02-07)
3. Hoja de visita del 28 de septiembre de 2015. (Folio 09)
4. Hoja de visita del 01 de julio de 2015. (Folio 08)
5. Auto No.898 del 05 de noviembre de 2015 por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa. (Folios 18-21)
6. Memorando SEYCA-GEA-0003/2016 del 08 de enero de 2016. (folio 27)
7. Informe técnico como agravante del 07 de enero de 2016. (Folios 28-29)
8. Hoja de visita del 07 de enero de 2016. (Folio 30)
9. Memorando SG-CJ-TS-281/2016 del 15 de septiembre de 2016. (folio 31)
10. Memorando SEYCA-735-2016 del 10 de octubre de 2016. (folio 32)
11. Informe técnico del 04 de octubre de 2016. (Folios 33-34)
12. Hoja de visita del 04 de octubre de 2016. (folio 35)
13. Auto N° 0143 del 29 de marzo de 2023 por el cual se formulan cargos (Folios 36-41)
14. Constancia Secretarial del 08 de agosto de 2024. (folio 46)

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al **CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.488, en la carrera 40 # 42-48 Barrio Álvarez del Municipio de Bucaramanga (Santander), que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: el presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, al **CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.250.488, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de correo electrónico suministrada por el presunto infractor quien deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

0127

22 OCT 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Abstenerse de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: EXPEDIR MEMORANDO a la subdirección de Seguimiento y Control ambiental SEYCA, para que se sirva emitir concepto técnico referente a la identificación y ponderación de atributos técnicos de la presunta afectación (tasación de daños causados por las conductas génesis de las presentes diligencias).

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
 Secretario General

Proyectó:	Jair Rivero P.	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General.		



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4721000 - 01 8000 131 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	17440- CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA	Nombre/Razón Social	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA
Dirección:	CARRERA 40 # 42-48 BARRIO ALVAREZ	Dirección:	cra 23 No. 37-63
Ciudad:	BUCARAMANGA, SANTANDER	Ciudad:	BUCARAMANGA, SANTANDER
Departamento:	SANTANDER	Departamento:	SANTANDER
Código postal:	680002158	Código postal:	680006462
Fecha admisión	28/10/2024 17:52:06	Envío:	RA500666455C0

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_17440

28OCT'24@11:15

Señor

CARLOS HERNANDO GUERRA OCHOA

Dirección: Carrera 40 N° 42-48, Barrio Álvarez
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0093-2015 (Auto 0727 del 22 de octubre de 2024 por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0093-2015	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	PERIODO PROBATORIO

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»

<input type="checkbox"/> Directa Erada <input type="checkbox"/> No Resida <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Reclamado		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Fuera Mayor <input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparado Clausurado		<input checked="" type="checkbox"/>	
Fecha: 30 Dic 2024 Año: 2024		Fecha: 15 Dic 2024 Año: 2024	
Nombre del distribuidor: POSITE D. J. M. S. S. S.		Nombre del distribuidor: POSITE D. J. M. S. S. S.	
C.C.: 1098704833		C.C.: 1098704833	
Centro de distribución:		Centro de distribución:	
Observaciones:		Observaciones: no hay 42-48 en 19/12/24	

